

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Yolanda Rios

Expediente: 245/2012

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 245/2012, promovido por su propio derecho por Yolanda Rios, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de septiembre de dos mil doce, Yolanda Rios, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, solicitud de acceso a la información con número de folio 00335212 en la cual expresamente solicita:

A la Contraloría Listado de Vales de Gasolina, nombre usuario, vehículo, cuantos litros se le otorga, periodo de tiempo semanal, quincenal y la justificación de cada vale, que tareas oficiales se realizan, del año 2012.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha once de octubre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante sistema Infocoahuila dio respuesta a la solicitud de información, da respuesta a la solicitud a través del siguiente oficio y adjuntándose además una bitácora de entrega de vales de gasolina mes por mes.



Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. A 11 de octubre del 2012
OFICIO No. CMT900/11102012
Asunto: Respuesta a solicitud de información
Clasificación Pública

LIC. MARÍA DE LOURDES DELGADILLO TRESPALACIOS:
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE:

Con referencia a su petición enviada a esta Dirección el pasado 17 de septiembre del año en curso en la cual nos solicita información referente a los listados de gasolina, nombre usuario, vehículo, cuantos litros se le otorga, periodo de tiempo semanal, quincenal y la justificación de cada vale, que tareas oficiales se realizan del año 2012; me permito informar a usted lo siguiente

La Dirección General de Contraloría solicita por medio del Director Administrativo la cantidad de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.) de combustible a la semana para diversas actividades que se realizan por parte del personal de esta Dirección. Se maneja un formato donde se incluye fecha, número de vale, tipo de combustible, importe, datos del vehículo además de nombre y firma de quien recibe dichos vales

Debido a la gran cantidad de paginas que integran el expediente de combustible de esta Dirección del periodo enero a septiembre del año en curso me permito adjuntar al presente expediente correspondiente al mes de septiembre, cabe mencionar que todos los meses llevan el mismo formato

De conformidad con lo dispuesto dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública, solicito se me tenga por dando respuesta en tiempo y forma a la información solicitada

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORÍA MUNICIPAL

ING. LAURO VILLAREAL NAVARRO

CCP Lic. Eduardo Olmos Castro/ Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón
CCP Archivo



www.gentetrabajando.gob.mx

Av. Morelos y Calle Torreón, 10240 Torreón, Coahuila de Zaragoza, México
Torreón, Coahuila, 27000 C.P. 27000 Tel. (81) 255 1100

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha quince de octubre de dos mil doce, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto, mediante sistema Infocoahuila con número de folio RR00016512 en el que expresamente señala como motivos del mismo:

Respuesta incompleta falta la justificación.

CUARTO. TURNO. El día quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Técnico Javier Díez de Urdanivia del Valle, mediante oficio ICAI/128/12, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 245/2012, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dieciocho de octubre de dos mil doce, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción III; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 245/2012.

En fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, y con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día cinco de noviembre del año dos mil once, se debió haber recibido contestación al recurso por parte del sujeto obligado, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

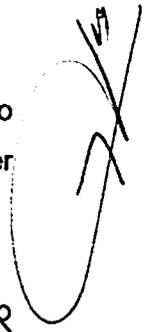
El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece de septiembre de dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día doce de octubre de año dos mil doce, y en virtud que la misma fue respondida el día once de octubre de dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

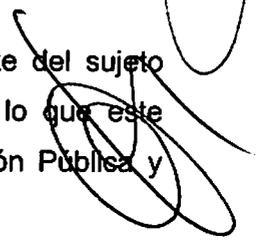
En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce de octubre de dos mil doce, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día primero de noviembre del dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día quince de octubre de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.



TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO.- Se solicitó al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila *“A la Contraloría Listado de Vales de Gasolina, nombre usuario, vehículo, cuantos litros se le otorga, periodo de tiempo semanal, quincenal y la justificación de cada vale, que tareas oficiales se realizan, del año 2012.”*

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado pone a disposición el solicitante una bitácora de entrega de vales de gasolina mes por mes.



Inconforme con la respuesta el solicitante interpone Recurso de Revisión, en el que manifiesta como agravio que la respuesta incompleta ya que falta la justificación.

Al respecto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece lo siguiente:



Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por su parte, el artículo 107 del citado ordenamiento, establece el procedimiento y trámite que deba seguirse en caso de la inexistencia de la información, que deba seguir la unidad de atención.

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

En ese sentido, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información entregando parte de la información solicitada, mas sin embargo no declara la inexistencia del resto de la información en sus archivos, en este caso, de la justificación de cada vale, tampoco se acredita ante esta autoridad que haya realizado las medidas pertinentes para localizar la información en algunas otras unidades administrativas¹.

SÉPTIMO.- Además de lo anterior, cabe mencionar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala como información pública mínima la siguiente:

¹ **Unidad Administrativa:** Las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Por lo que la información solicitada en caso de existir, no solo debe ser entregada al solicitante sino que debe de encontrarse en medios electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el Consejo General del Instituto, considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, para que ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos la información solicitada y en su caso, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, para que ponga a disposición del solicitante a través de medios electrónicos la información solicitada y en su caso, declare la inexistencia de la información de conformidad con lo legalmente establecido.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la misma, anexando la documentación que lo acredite.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, en la ciudad de Castaños, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



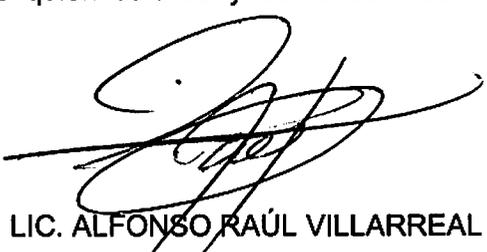
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



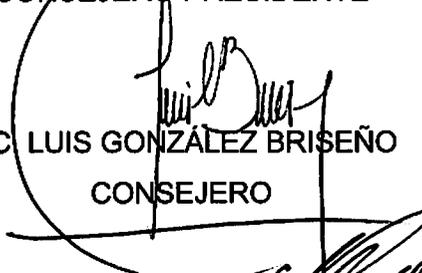
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO